



**"MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/
LISTA VERDE Y BLANCA ASOC DEL PERSONAL DE
DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS APDFA Y
OTRO s/LEY DE ASOC.SINDICALES"**

**EXPTE. NRO. CNT - 39126/2022 - CÁMARA NACIONAL DE
APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I**

EXCMA. CÁMARA :

Vuelven las actuaciones a esta Fiscalía General, en los términos que da cuenta vuestra providencia de fs. 99 (conf. Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación).

Arribaron las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo luego de la interposición, en los términos del art. 62 inc. "b" de la ley 23551 y por los Sres. Alé y Salom (quienes han invocado respectivamente "*el carácter de apoderado y candidato a Secretario General por la Lista Verde y Blanca, la cual participó en los comicios de renovación de autoridades de la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos del día 02/03/2022*"), de un recurso previsto "*por el artículo 62 inc. b de la ley 23551 contra la resolución definitiva de fecha 16 de Septiembre de 2022 - RESOL 2022-1361-APN-MT - emitida en el marco del EX-2022-24570855-APN-DGDYD#JGM por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación*" (ver punto II del objeto de la presentación recursiva obrante a fs. 559/611).

Esa Sala, sin encontrar liminares valladares a la procedencia adjetiva de la queja y siguiendo lo sugerido por esta oficina, decidió su sustanciación (ver resolución del 28/10/2022); presentándose en autos, con fecha 07/11/2022, el Sr. José Adrian Silva, en su carácter de "*Secretario General electo por la lista gris de APFA (...) y ganador de los comicios*" cuya eficacia jurídica aquí se debate (ver fs. 28/44).

Posteriormente, habiendo producido la Sala distintas medidas de prueba y de conformidad con lo dispuesto por el art. 123 de la ley 18345, se corrió vista de lo actuado a las partes a fin de que hagan uso del derecho de alegar que la norma confiere (ver decreto del 10/02/2023; y presentaciones de fs. 75/80 y 82/96); por lo que, según entiende el organismo encargado de velar por los intereses generales de la sociedad (arg. art. 1 y 31 ley 27148), la causa se encontraría en condiciones de ser resuelta.

Corresponde destacar en este punto, que la excepción de "*cosa juzgada opuesta*" con fundamento en la "*firmeza de lo resuelto*"





por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 33 en el expediente N° 16354/2022, sentencia recaída el 30 de junio de 2022” carece de asidero. Pues, simplemente, en aquella oportunidad –siguiendo, en líneas generales, lo dictaminado por la fiscalía de primera instancia cuya titularidad ostento– se desestimó *la vía procesal intentada* (vale decir: se consideró inaplicable el diseño del art. 47 LAS), aclarándose expresamente que la decisión *no implicaba sentar posición alguna acerca del conflicto* (que ahora, es dable puntualizar, se ventila y por la vía idónea).

Despejado tal aspecto, creo necesario rememorar, observando el tenor de las consideraciones que confluyen en la queja, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo está llamada a analizar la resolución de la autoridad administrativa del trabajo, en tanto el remedio adjetivo que habilitó su intervención –recurso art. 62 ley 23551– no es idóneo para desentrañar otras facetas que requieran y prevean carriles específicos (ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 14.793 del 4/8/93 en autos “Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Rec. Art. 62 de la Ley 23.551”; íd. Dictamen Nro. 41.817 del 1/3/06 en autos “Ministerio de Trabajo c/ Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica”, etc.).

En otras palabras, corresponde establecer si la queja en análisis resulta –o no– idónea (con. arts. 265 del C.P.C.C.N. y 116 de la ley 18345) para conmovier lo resuelto por la autoridad de aplicación el 16/09/2022 al rechazar el recurso jerárquico otrora interpuesto por los quejosos y, de esa manera, convalidar la postura de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (providencia del 23/05/2022) y la Junta Electoral de la asociación profesional (decisión del 09/03/2022) frente a las impugnaciones al proceso electoral llevadas a su conocimiento.

En concreto, se agravia la recurrente, al igual que en las instancias anteriores de la controversia, *ante la exclusión de padrón de votantes afines (32 afiliados de Seccional Capital Puertos), por haberse establecido una urna móvil en contravención al Estatuto Social, por haberse convalidado la sustracción de votos de la urna de Tierra del Fuego, por haberse intentado negarle copia a los fiscales de las actas de la mesa y por haberse impedido el escrutinio provisorio de la urna de autoridades de mesa, tal como dice expresamente el artículo 123 del Estatuto Social; concluyendo, en lo que podría tomarse como sinopsis de su extenso escrito recursivo, que “estas maniobras conjugadas y sistemáticamente orquestadas por el oficialismo - Lista Gris- , en tándem con una Junta afín (...) permitieron lograr un fraudulento e ilegítimo escrutinio definitivo de la Junta, que no reflejo la real voluntad colectiva de los afiliados”.*

Ello así, como primera premisa de análisis, y tomando las propias palabras de la apelante, observo que se traen a estudio agravios que se proyectan sobre las *“irregularidades debidamente*





denunciadas, previo a los comicios de fecha 02/03/2022” y otros relativos a la sucedido propiamente “en los comicios de fecha 02/03/2022 y sus respectivas actas de escrutinio”; escisión que, en mi opinión, resulta trascendente para una correcta resolución de la controversia.

Digo esto toda vez que las eventuales irregularidades que pudieran haber existido en forma previa al acto eleccionario –si es que las hubo, claro está– no pueden hacerse valer en este momento. Me permito puntualizar, en lo que concierne a la presunta exclusión del padrón de afiliados de 32 trabajadores pertenecientes a la Seccional Capital Federal (agravio que ocupa un lugar central en la estructura de la queja), que no obra manifestación alguna del apoderado de la Lista Verde y Blanca acerca del padrón de la seccional en cuestión en el acta de apertura general del acto eleccionario, ni en el acta de cierre de comicios de la mesa allí colocada (tampoco de los fiscales; ver constancias incorporadas al sistema con fecha 03/10/2022); en tanto que, subrayo, el acta de escrutinio definitivo fue suscripta –nuevamente, sin objeciones sobre los puntos analizados– por el apoderado de la Lista Verde y Blanca.

También creo importante precisar que, con fecha 21/02/2022, las partes acordaron lo concerniente a la votación de los fiscales y las autoridades de mesa; clausurándose, a mi modo de ver, las polémicas abordadas en este trayecto del dictamen (reitero, concernientes a las instancias previas del acto eleccionario; a saber, la conformación del padrón de la Seccional Capital Federal y la modalidad para escrutar las “urnas chicas”) ante las facultades amplias que, innegablemente, cabe otorgarle al apoderado de una lista en el marco de un proceso de votación de raigambre sindical. Y si bien podría asistirle razón al quejoso en cuanto sostiene que el Código Electoral no puede aplicarse en forma directa y lineal en casos como el de autos, no deben olvidarse las pautas hermenéuticas que el Alto Tribunal ha fijado para los mecanismos democráticos de renovación de autoridades por lo que, al no haber mediado oportuna impugnación ni violentado el orden público, debe primar la presunción de validez de los actos atacados, apoyada en la conducta de las partes (Fallos: 314:1784).

Cabe añadir que el Alto Tribunal, siguiendo lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, ha hecho aplicación del instituto de la preclusión e, inclusive, de la doctrina de los actos propios en casos de naturaleza similar a la de autos (ver, entre otros, dictamen del 27/11/2011 en autos “Frente Cívico y Social s/ casación”, sentencia del 28/02/2012); oportunidad en la cual se hubo de concluir que nadie puede ejercer un comportamiento incompatible con una conducta anterior. En el *sub discussio*, además, no es ocioso detallar, la contradicción se configura dentro de una misma relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo “círculo de





intereses” (Fallos: 325:1787) y fue exteriorizada mediante acciones de innegable relevancia jurídica (Fallos: 313:367 y 315:865), sin que existan razones objetivas que permitan inferir que la conducta no haya sido deliberada. No soslayo la denuncia formalizada a casi un mes de celebrada el “*acta acuerdo*” -ya con el resultado del escrutinio definitivo comunicado- en la presentación administrativa del 15/03/2022 realizada en el EX-2022-24570855-APN-DGDYD#JGM (reiterada en la queja que nos reúne); mas, amén del mejor parecer que pudiera tener V.E. en materia fáctica, la instrucción de la causa no permite apoyar la hipótesis de que el mismo haya sido “*impuesto sin posibilidad de consulta alguna*” ya que ninguna probanza se proyecta, siquiera en forma indirecta, sobre el delimitado tópico.

Resta destacar, en este orden de saber, que en el mentado acuerdo de partes -cuya regularidad, por las razones apuntadas, no podría impugnarse- desistieron “*de cualquier presentación realizada ante la Junta Electoral de la APFA y ante la autoridad de aplicación*”; lo que sellaría la suerte adversa de los agravios *sub examine*, disipándose las incertidumbres que aun pudiesen subsistir.

Sin perjuicio de lo cual, aun cuando no avizoro probanzas suficientes en derredor de la argüida irregularidad sobre la mesa 2, encuentro atendibles los agravios vertidos por el quejoso en lo concerniente a la *presumible adulteración* de la *urna de la seccional Tierra del Fuego y de la urna móvil de Tucumán*.

La circunstancia mencionada en primer lugar luce evidente y no exige un complejo abordaje fáctico. Pues se encuentra reconocido por las partes (y fuera observado por la propia autoridad de aplicación) que, en el escrutinio provisorio *in situ* efectuado respecto a 28 sobres, el resultado fue de 26 votos a favor de la Lista Verde y Blanca y sólo 2 votos a favor a de Lista Gris (acta suscripta por los fiscales y la autoridad de mesa); mas, dicha urna arribó a la sede de la Junta Electoral con tan solo 14 boletas a favor de la Lista Verde y Blanca, configurándose una evidente irregularidad.

Ahora bien, si a lo expuesto -que redundaría en una diferencia de 12 votos a favor del apelante - se le añade la descalificación que cabría realizar en derredor de la urna móvil de Tucumán -con los votos allí en juego- no podría afirmarse (en el contexto de una elección tan reñida, con tan estrecho margen) que se haya proclamado ganadora a la lista que mayor cantidad de votos ha obtenido, ni podría aseverarse, por ende, que se ha consagrado debidamente la voluntad popular de los afiliados.

Obsérvese, con relación a la mencionada urna, que no se labró un acta similar a la de la apertura de los comicios y al cierre de la votación en cada lugar en la que conste la hora, la cantidad de votos emitidos y los fiscales presentes (ver constancias incorporadas al sistema con fecha 03/10/2022); actas que, además, según el violentado art. 171 inc. 8 del estatuto de la entidad, debían ser





suscriptas por el presidente de mesa. Incumpléndose, de tal modo, con el procedimiento previsto y arrojando resultados, como mínimo, llamativos que el quejoso férreamente rebate con argumentos que, por lo hasta aquí explicado, no correspondería desatender.

Las circunstancias apuntadas -insisto, en el marco de un escrutinio definitivo que, desvirtuando la tendencia del provisorio, ha arrojado una diferencia de sólo 30 votos a favor de la Lista Gris- no permitirían afirmar que la proclamación de la Junta Electoral represente la genuina y auténtica expresión de la voluntad de los afiliados a la Asociación de Dirección de los Ferrocarriles; perplejidad que este Ministerio Público Fiscal -organismo encargado de velar por la legalidad y los intereses generales de la sociedad- se ve en la obligación de no pasar por alto.

Si bien esta Fiscalía General ha sostenido que se requiere una perspectiva muy estricta para invalidar actos como el que originara esta contienda, también ha propiciado su ineficacia en hipótesis en las que surgía acreditada la presencia de conductas violatorias del orden jurídico, vinculadas a la voluntad de los afiliados (ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 14.1-4 638 de fecha 25 de junio de 1993, "González Abel c/ Ministerio de Trabajo de la Nación", Dictamen N° 15.845 de fecha 8 de abril de 1994, en autos "Lista Celeste y Blanca Sindicato Argentino de Televisión c/ Ministerio de Trabajo de la Nación", Dictamen Nro. 28.435 de fecha 23 de noviembre de 1999, en autos "Sindicato de Trabajadores Municipales de 3 de Febrero c/ Ministerio de Trabajo de la Nación"; íd Dictamen Nro. 40.090 del 25/04/05 en autos "Ventura Carlos y Otros c/ Unión Ferroviaria y Otro s/ Juicio Sumarísimo" Expte. Nro. 22.476/04 del registro de la Sala III; íd. Dictamen Nro. 41.100 del 5/10/05 en autos "Ministerio de Trabajo c/ Sindicato de Empleados de Comercio de Lanús y Avellaneda s/ Ley de Asociaciones Sindicales" Expte. Nro. 14.274/05 del registro de la Sala III, Dictamen Nro. 60.700 de fecha 9 de junio de 2014, "Ministerio de Trabajo c/ Sindicato de Trabajadores de la Industria Privada del Petróleo y Gas de Salta y Jujuy s/Ley de Asoc. Sindicales", Expte. Nro. 11.382/14, del registro de la Sala VIII, etc.).

En síntesis, *y con el alcance reseñado*, considero que debería hacerse lugar la queja.

En estos términos, dejo evacuada la vista conferida.

Juan Manuel DOMINGUEZ

Fiscal General (int.)

